



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2023-00762-00  
**PROCESO:** EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADO:** JOSE FELIX OJEDA HERNANDEZ C.C. No. 1.129.574.657

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Diciembre 13 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00762-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO TRECE (13)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada Señor JOSE FELIX OJEDA HERNANDEZ, quien se identifica con C.C. No. 1.129.574.657.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en punto 3, de las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

02DEMANDA.pdf

3. **Por capital insoluto ACELERADO** el valor de **72.245,9113 UVR**. Equivalentes en pesos a la suma de **(\$25.776.546)**. **Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aceleratoria citada en el pagare base de esta acción.**
4. Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas en mora pendientes de pago, hasta que se verifique su pago total.

Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, puesto que exige los moratorios desde la primera cuota. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que *“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”*

2. El despacho advierte que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en las pretensiones 4, 5 y 6 solicita:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas en mora pendientes de pago, hasta que se verifique su pago total.
5. Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
6. Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.

Omitiendo señalar la fecha de causación, fecha inicio y fecha fin, careciendo de precisión en lo pretendido, para lo cual el apoderado debe informar el periodo inicial y final. Además en la pretensión 2, solicita intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas, configurándose una doble pretensión al pretenderlos nuevamente en la pretensión No. 4.

2. Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha **MARZO 29 DE 2021 hasta NOVIEMBRE 29 de 2021**; por valor de **287,8646000 UVR** que a la fecha equivale en pesos a la suma de **(\$1.676.685,70)**, discriminados de la siguiente manera:

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, en consecuencia el,

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con C.C. No. 55.306.699 y T.P. No.163.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 14 de Febrero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 16  
Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORÉ